

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	CORRECCIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE	NADINE ARCILA GONZÁLEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICADO	Nro. 19-001-31-05-001-2018-00017-01
DECISIÓN	Se corrige de oficio la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede La Sala a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado ante la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el 19 de octubre de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante, referente al error en cuanto al juzgado que profirió la decisión de primera instancia, dentro del asunto de la referencia.

2. LA PETICIÓN

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se aclare la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, porque no concuerda con el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, en tanto, se indicó que el juzgado fue el Segundo Laboral del Circuito de Popayán, debiendo ser el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

Atendiendo los motivos que la mandataria judicial de la parte demandante invoca para deprecar su solicitud, La Sala determina que es necesario atender favorablemente la petición, con apoyo en las siguientes premisas:

3.1. *Sobre la aclaración y corrección de providencias:*

3.1.1. En lo que respecta a la **solicitud de aclaración** presentada, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral mediante el artículo 145 del CPLYSS, establece:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Con base en esta norma, la CSJ-SC ha sido clara en señalar que deben cumplirse los siguientes requisitos para que proceda la aclaración¹:

a. La solicitud de aclaración de la sentencia es presentada dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión.

b. Tiene fundamento en frases o conceptos que sugieren duda, son ambiguos o confusos para su interpretación.

c. Tales frases o conceptos deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia, o en su cuerpo, siempre y cuando influya directamente en ella.”

3.1.2. En lo referente a la **figura de corrección**, el artículo 286 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

¹ Ver entre otros, Autos 342 de 2008 M.P. Jaime Araujo Renteria y 085 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Ver Auto 085 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Auto 125 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

3.1.3. La figura de corrección procesal opera respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

3.1.4. Clarificado tiene la jurisprudencia, que la procedencia de la aclaración y corrección, ya de autos o de sentencias está supeditada a determinadas exigencias, pues, en procura de salvaguardar la seguridad y estabilidad jurídica, no puede considerarse dicho mecanismo como el medio a través del cual, tanto el funcionario como las partes, a su capricho o talante, revivan una discusión ya sellada con la decisión que se tilda de obscura, toda vez que, ciertamente no ésta una nueva oportunidad para ventilar un asunto finiquitado.

Ahora bien, en ninguna circunstancia la corrección y/o aclaración de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

3.1.4. En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el siguiente precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente:

“Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.”(...) En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, **cuando existan**

errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.⁴⁴

3.1.6. La Sala observa que la solicitud invocada por el apoderada judicial de la parte demandante, de aclarar cuál es el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, se enmarca dentro de las hipótesis de la normativa invocada, en primer lugar, porque se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, y, en segundo lugar, porque estamos ante un error por cambio de palabras o alteración de éstas, en la medida que efectivamente se presenta error respecto del Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia.

Por tanto, la Sala accederá a la solicitud de aclaración presentada, y dispondrá la corrección, en tanto, aparece evidente el error en la parte resolutive de la Sentencia emitida el 09 de octubre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, al verificarse el cambio o alteración de palabras, debiendo confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y no del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, como equivocadamente se indicó.

En consecuencia y acorde con las anteriores consideraciones de orden jurídico, la Sala procede a corregir la parte resolutive de la sentencia de segundo grado.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRÍJASE en la parte motiva, como en el **ordinal primero** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Popayán, el día nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020), dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de que el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

TERCERO: Por medio de la Secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO** incorporando la presente providencia, para conocimiento de las partes y apoderados.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, continúe el proceso su trámite normal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado
Popayán-Cauca


CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
Con impedimento aceptado

